



RADICACIÓN 080014189008-2021-00782-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MALKA IRINA LOBELO GOMEZ CC.55.223.713
DEMANDADO: DUBIS TATIS QUINTERO CC. 55.221.368

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue contiene auto de inadmisión de fecha 24 de noviembre de 2021 con escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho, que la parte demandante presenta escrito de subsanación mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022 estando dentro del término legal para ello, razón por la cual el Despacho al estudiar los documentos aportados, encuentra que la presente demanda reúne los requisitos para ser admitida, por lo que se ordenará librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MALKA IRINA LOBELO GOMEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, DUBIS TATIS QUINTERO, para que se le ordene a pagar la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.001 anexada a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO N° 001 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a DUBIS TATIS QUINTERO C.C. 55.221.368, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de MALKA IRINA LOBELO GOMEZ a través de su apoderado judicial, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00) representados en una LETRA DE CAMBIO N° 001 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

4.- Reconózcase al Dr. JOSE DAVID SIERRA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c16ad8f71881f8249d23b7894acc682fa4d1a51cd697f7a4220cdef18ae98**

Documento generado en 28/04/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>